



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0080-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	20/01/2017	Hora: 14:59:19.3... Folios:

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0448 del 18 de abril de 2016 se inició procedimiento Administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Señor Luis Gabriel Botero.

Que mediante Auto con radicado 112-0718 del 10 de junio de 2016, se formuló al Señor Botero el siguiente Pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar movimiento de tierras en un predio de coordenadas 6° 5'3.198"N / 75° 23'14.704" O/ 2129 msnm, ubicado en la vereda el Capiro del Municipio de Rionegro, aportando sedimentación a una fuente de agua, con lo que se trasgredió el decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: El literal e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

CARGO SEGUNDO: *Intervenir las fajas de retiro a fuentes de agua con el movimiento de tierra llevado a cabo en un predio de coordenadas 6° 5'3.198"N / 75° 23'14.704" O/ 2129 msnm, ubicado en la vereda el Capiro del Municipio de Rionegro, con la cual se trasgredió el Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE en su ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:* Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se



fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que mediante escrito con radicado 131-4165 del 18 de julio de 2016, el Señor Luis Gabriel Botero presentó escrito de descargos, contra los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-0718 del 10 de junio de 2016.

Que el Señor Botero no solicita en su escrito la práctica de pruebas.

Que mediante Auto con radicado 112-1220 del 28 de septiembre de 2016, se abre periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio adelantado al señor LUIS GABRIEL BOTERO, Auto mediante el cual se Decretó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicados No. 131-4165 del 18 de julio de 2016 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de dicha sociedad en el escrito de descargos.
2. De acuerdo a lo manifestado por el Señor LUIS GABRIEL BOTERO RAMIREZ, en su escrito de Descargos, se hace necesario realizar visita técnica en compañía del mismo, al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar lo expresado por el en el escrito 131-4165 del 18 de julio de 2016.

Que en atención a lo ordenado por el Auto 112-1220 del 28 de septiembre de 2016, se realizó visita de verificación al predio generando Informe Técnico con radicado 131-1814 del 19 de diciembre de 2016, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Respecto al Auto con radicado No. 112-1220-2016 del 28 de septiembre de 2016, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas: CARGO PRIMERO: "Realizar movimientos de tierras en un predio de coordenadas N 06°5'3.198" — W 75°23'14.704' — Z: 2129 msnm, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, aportando sedimentación a una fuente de agua, con el que transgredió el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8"...

- ✓ Durante la visita se pudo evidenciar que las actividades relacionadas con movimientos de tierra fueron culminadas, de igual forma, en la zona no se observa la presencia de maquinaria pesada.
- ✓ En la vista se pudo comprobar que en tiempos anteriores, se realizaron movimientos de tierra dentro de las áreas de protección ambiental, es decir dentro de las zonas correspondientes a las fajas de retiro de la fuente hidrica sin nombre

- ✓ En la zona se pudo observar que aun existe en la fuente hídrica sin nombre, rastros de material sedimentable y limoso en su cauce natural, presuntamente por el desarrollo constructivo (parcelaciones) que se realiza en el área.
 - ✓ De igual forma, en la zona se pudo evidenciar que tanto los taludes conformados, como las zonas intervenidas se han revegetalizado naturalmente, del mismo modo se comprobó la siembra de especies nativas por parte del Señor Botero.

CARGO SEGUNDO: "Intervenir las fajas de retiro a fuentes de agua con el movimiento de tierra llevado a cabo en un predio de coordenadas N 06°5'3.198" — W 75°23'14.704" — Z. 2129 msnm, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, con la cual se transgredió el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo sexto..."

- ✓ Una vez analizadas las imágenes satelitales del programa Google Barth entre los años 2002 a 2014, se puede evidenciar la transformación y afectación de los recursos naturales en la zona donde se desarrolló dicho proyecto, de igual forma, se puede observar claramente que los movimientos de tierra se realizaron dentro de las fajas de retiro de la fuente hídrica que pasa por la zona.
 - ✓ De igual forma, en la visita realizada el día 06 de diciembre de 2016, se pudo evidenciar que existe una nueva intervención hacia las fajas de retiro de la fuente hídrica con la implementación de lagos y/o espejos de agua dentro del cauce natural.
 - ✓ Los lagos y/o espejos de agua evidenciados en la fuente hídrica sin nombre, poseen áreas aproximadas entre los 100 y 300 metros cuadrados, los cuales fueron construidos con fines paisajísticos. .
 - ✓ Se desconoce de los permisos ambientales otorgados por la Corporación para la implementación de dichos lagos.

CONCLUSIONES:

- Se evidencia que las actividades relacionadas con movimientos de tierra fueron culminadas, de igual forma, en la zona no se observa la presencia de maquinaria pesada.
 - Se evidencia que desde tiempos anteriores en la zona se intervino el Área de protección hídrica APH (diques y llenos).
 - El lleno ubicado en el área de protección hídrica no ha sido retirado.
 - De acuerdo al registro histórico de las imágenes satelitales del programa Google Earth, se evidencia claramente la transformación y afectación hacia los recursos naturales de la zona.
 - En la zona de estudio se observa que aun existe en la fuente hídrica sin nombre, rastros de material sedimentable y limoso en su cauce natural.
 - En la zona aun se continúa con la intervención hacia las fajas de retiro de la fuente hídrica, con actividades nuevas como la implementación de lagos y/o espejos de agua dentro del cauce natural.

- Los lagos y/o espejos de agua implementados en la fuente hídrica sin nombre, poseen áreas aproximadas entre los 100 y 300 metros cuadrados con fines paisajísticos.
- Se desconoce de los permisos ambientales otorgados por la Corporación para la implementación de dichos lagos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...*"

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

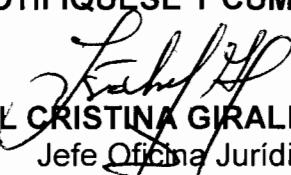
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al Señor LUIS GABRIEL BOTERO RAMIREZ de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a LUIS GABRIEL BOTERO RAMIREZ para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150308462

Fecha: 10 de enero de 2017

Proyectó: Abogado Leandro Garzón

Técnico: Juan David González

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-163/V.03

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente